



Piura, 21 SET. 2020

VISTO: El Informe N° 49-2018/GRP-480302 de fecha 07 de junio de 2019, emitido por la Secretaría Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Piura; Resolución Gerencial General Regional N° 066-2019/Gobierno Regional Piura-GGR de fecha 07 de junio de 2019, emitido por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional Piura; Informe N° 51-2018/GRP-480302 de fecha 10 de junio de 2019, emitido por la Secretaría Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Piura; Resolución Gerencial General Regional N° 069-2019/Gobierno Regional Piura-GGR de fecha 13 de junio de 2019, emitido por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional Piura; Informe N° 52-2018/GRP-480302 de fecha 13 de junio de 2019, emitido por la Secretaría Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Piura; Resolución Gerencial General Regional N° 70-2019/Gobierno Regional Piura-GGR de fecha 13 de junio de 2019, emitido por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional Piura; Informe N° 53-2018/GRP-480302 de fecha 13 de junio de 2019, emitido por la Secretaría Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Piura; Resolución Gerencial General Regional N° 71-2019/Gobierno Regional Piura-GGR de fecha 14 de junio de 2019, emitido por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional Piura, Memorandum N° 420-2020/GRP-400000 de fecha 18 de setiembre de 2020, emitido por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional Piura; Informe N° 111-2018/GRP-480302 de fecha 21 de setiembre de 2019, emitido por la Secretaría Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Piura.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 de la vigente Constitución Política del Perú establece que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, el artículo 8 de la Ley N° 27783, "Ley de Bases de la Descentralización", establece que la autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia, sujetándose a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional respectivas.

Que, mediante Informe N° 49-2018/GRP-480302 de fecha 07 de junio de 2019, la Secretaría Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Piura INFORMÓ a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional Piura, sus recomendaciones en relación a las presuntas faltas administrativas disciplinarias en que habrían incurrido los servidores: el Sr. **JULIO GUSTAVO FRANCO MOYA** en calidad de personal del área de Almacén Central de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares y en calidad de Miembro del Comité de Recepción y Conformidad del Gobierno Regional Piura, no habría verificado ni constatado la entrega de los 57, 000 esquejes de caña de azúcar de acuerdo a lo establecido en los Términos de Referencia y Requerimientos Técnicos Mínimos que forman parte del Contrato N° 42-2016 suscrito entre el Gobierno Regional y el Consorcio San Pablo; el Econ. **MARIO ARELLANO RAMÍREZ** en calidad de Sub Gerente Regional de Promoción e Inversiones del Gobierno Regional Piura, por cuanto no habría realizado el seguimiento y monitoreo adecuado al Plan de Negocio denominado: Fortalecimiento de la Cadena Productiva de Caña de Azúcar a favor de la Asociación de Pequeños Productores Agropecuarios-Señor Cautivo de la Zona de San Lorenzo", evidenciándose esta situación tanto en el momento en que debía entregarse los bienes (57,000 esquejes de caña de azúcar) de acuerdo a lo establecido en los Términos de Referencia y Requerimientos Técnicos Mínimos que forman parte del Contrato N° 42-2016 suscrito entre el Gobierno Regional y el Consorcio San Pablo, como en el momento en que emitió el Memorando N° 354-2015/GRP-420400 de fecha 12 de noviembre de 2015, otorgando la conformidad del Servicio de supervisión en la ejecución del servicio de "Mejoramiento de infraestructura planta de procesamiento de panela", prestado por el Irg. Juan Domingo Benavides Buleje, pese a que, según el Informe N° 11-2017/GRP-420000-WHRE de fecha 27 de noviembre de 2017, el citado profesional no habría cumplido con prestar el acotado servicio conforme a los Términos de Referencia objeto de su contratación, originando finalmente que se realice un pago por un servicio no recibido adecuadamente por la AEO; omitiendo





Piura, 21 SET. 2020

además supervisar la prestación de servicios del responsable técnico de dicho Plan de Negocios, HILDEBRANDO CHINGUEL CHINGUEL, quien no habría verificado o constatado realmente la entrega de dichos bienes, ni la prestación del anotado servicio de supervisión; y, el Ing. **JUAN ANTONIO HERRAN PERALTA** en calidad de Gerente Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura, por cuanto habría otorgado, mediante el Memorando N° 1259-2015/GRP-420000 de fecha 12 de noviembre de 2015, la conformidad del servicio de consultoría de supervisión en la ejecución del servicio de "Mejoramiento de infraestructura planta de procesamiento de panela", prestado por el Ing. Juan Domingo Benavides Buleje, pese a que, según el Informe N° 11-2017/GRP-420000-WHRE de fecha 27 de noviembre de 2017, el citado profesional no habría cumplido con prestar el acotado servicio conforme a los Términos de Referencia objeto de su contratación, originando finalmente que se realice un pago por un servicio no recibido adecuadamente por la AEO, asimismo mediante el Memorando N° 272-2016/GRP-420000 de fecha 18 de marzo de 2016, otorgó la conformidad de los bienes adquiridos, para la implementación del plan de negocio denominado: "Fortalecimiento de la cadena productiva de caña de azúcar, Asociación de Pequeños Productores Agropecuarios-Señor Cautivo de la zona de San Lorenzo - Lalaquiz - Huancabamba", sin previamente supervisar y controlar la labor de la Sub Gerencia Regional de Promoción de Inversiones a cargo del Econ. Mario Arellano Ramírez, en la verificación de la entrega de los bienes objeto y prestación de Servicio precitados, según los Términos de Referencia y a los Requerimientos Mínimos correspondientes omitiendo a la vez su responsabilidad de realizar un adecuado seguimiento y monitoreo al Plan de Negocio denominado: Fortalecimiento de la Cadena Productiva de Caña de Azúcar a favor de la Asociación de Pequeños Productores Agropecuarios-Señor Cautivo de la Zona de San Lorenzo".

Que, en mérito a las recomendaciones efectuadas por la Secretaría Técnica del Gobierno Regional Piura; la Gerencia General Regional del Gobierno Regional Piura, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 066-2019/Gobierno Regional Piura-GGR de fecha 07 de junio de 2019, RESOLVIÓ: **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra los servidores: Sr. **JULIO GUSTAVO FRANCO MOYA** en calidad de Servidor del Área de Almacén de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Piura, Econ. **MARIO ARELLANO RAMIREZ** en calidad de Sub Gerente Regional de Promoción e Inversiones del Gobierno Regional Piura, e Ing. **JUAN ANTONIO HERRAN PERALTA** en calidad de Gerente Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura.

Que, mediante Informe N° 51-2018/GRP-480302 de fecha 10 de junio de 2019, la Secretaría Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Piura INFORMÓ a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional Piura, sus recomendaciones en relación a las presuntas faltas administrativas disciplinarias en que habrían incurrido los servidores: Ing. **JORGE LUIS PAREDES CABALLERO** en calidad de Sub Director de la División de Estudios de la Dirección Sub Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba y el Ing. **RAFAEL VELÁSQUEZ CASTAÑEDA** en calidad de Director Sub Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, los cuales habrían otorgado la conformidad técnica - administrativa al Expediente Técnico del Saldo de la Obra: "Mejoramiento del Servicio Educativo de las Instituciones Educativas del Caserío Succhirca-Distrito Huarmaca-Provincia Huancabamba-Piura", así como por haber visado la Resolución Gerencial Sub Regional N° 193-2017/GOB.REG.PIURA- GSRMH-G de fecha 17 de agosto de 2017, mediante la cual se aprobó el citado expediente técnico, sin advertir las deficiencias existentes, que originaron posteriormente ampliaciones de plazo, efectuadas mediante las Resoluciones Gerenciales Sub Regionales Números 215-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GSRMH-G de fecha 27 de agosto de 2018, N° 254-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GSRMH-G de fecha 03 de octubre de 2018, N° 318-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GSRMH-G de fecha 21 de noviembre de 2018, N° 331-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GSRMH-G de fecha 07 de diciembre de 2018, por un plazo de 125 días calendario y la aprobación de la Prestación Adicional N° 01 vinculante al Deductivo de Obra N° 01 efectuada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 632-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 13 de noviembre de 2018 que resolvió: "ARTÍCULO



Piura, 21 SET. 2020

PRIMERO.-APROBAR la Prestación Adicional de Obra N° 01 vinculante al Deductivo de Obra N° 1 para la ejecución del saldo de la obra: "Mejoramiento del Servicio Educativo de las Instituciones Educativas del Caserío Succhirca-Distrito Huarmaca-Provincia Huancabamba-Piura". Y, el Ing. **ÁLVARO LÓPEZ LANDI** en calidad de Gerente Sub Regional Morropón Huancabamba, por cuanto habría emitido y suscrito la Resolución Gerencial Sub Regional N° 193-2017/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 17 de agosto de 2017, mediante la cual aprobó el Expediente Técnico del Saldo de la Obra: "Mejoramiento del Servicio Educativo de las Instituciones Educativas del Caserío Succhirca-Distrito Huarmaca-Provincia Huancabamba-Piura", sin advertir las deficiencias existentes, los que originaron posteriormente ampliaciones de plazo, efectuadas mediante las Resoluciones Gerenciales Sub Regionales Números 215-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GSRMH-G de fecha 27 de agosto de 2018, N° 254-20181 GOBIERNO REGIONAL PIURA-GSRMH-G de fecha 03 de octubre de 2018, N° 318-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GSRMH-G de fecha 21 de noviembre de 2018, N° 331-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GSRMH-G de fecha 07 de diciembre de 2018, por un plazo de 125 días calendario, y la aprobación de la Prestación Adicional N° 01 vinculante al Deductivo de Obra N° 01 efectuada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 632-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 13 de noviembre de 2018 que resolvió: "ARTÍCULO PRIMERO.-APROBAR la Prestación Adicional de Obra N° 01 vinculante al Deductivo de Obra N° 1 para la ejecución del saldo de la obra: "Mejoramiento del Servicio Educativo de las Instituciones Educativas del Caserío Succhirca-Distrito Huarmaca-Provincia Huancabamba- Piura".

Que, en mérito a las recomendaciones efectuadas por la Secretaria Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Piura; la Gerencia General Regional del Gobierno Regional Piura, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 069-2019/Gobierno Regional Piura-GGR de fecha 13 de junio de 2019, RESOLVIÓ: **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra los servidores: Ing. **JORGE LUIS PAREOES CABALLERO** en calidad de Sub Director de la División de Estudios de la Dirección Sub Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, Ing. **RAFAEL VELÁSQUEZ CASTAÑEOA** en calidad de Director Sub Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba y al Ing. **ÁLVARO LÓPEZ LANCI** en calidad de Gerente de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba.

Que, mediante Informe N° 52-2018/GRP-480302 de fecha 13 de junio de 2019, la Secretaria Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Piura INFORMÓ a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional Piura, sus recomendaciones en relación a las presuntas faltas administrativas disciplinarias en que habrían incurrido los servidores: Ing. JULIO JAIME GARCIA CUETO en calidad de Director de Estudios y Proyectos del Gobierno Regional Piura, el Ing. MARTÍN EDUARDO SAAVEDRA MORE en calidad de Director General de Construcción del Gobierno Regional Piura, y el Ing. RICHARD RAFAEL LESCANO ALBAN en calidad de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Piura, los cuales habrían otorgado la conformidad técnica-administrativa al Expediente Técnico del PIP: "Mejoramiento del Servicio Educativo en el Nivel Inicial en el Marco del Programa de Educación Logros de Aprendizaje en EBR de las Instituciones Educativas Priorizadas e Identificadas N° 927, 928, 929, 930 y 931 de los Centros Poblados de Soccha, Las Pampas, Siclamache, Lacchan y Rodríguez de Mendoza del Distrito de Sondorillo, Provincia de Huancabamba, Departamento de Piura" con Código SNIP N° 258345, para que el mismo sea aprobado mediante Resolución Gerencial Regional N° 277-2015 /GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 19 de agosto de 2015, sin advertir las deficiencias que el expediente técnico presentaba, las cuales se logran evidenciar en la Resolución Dirección General de Construcción N° 122- 2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI-DGC de fecha 08 de mayo de 2018, emitida por la Dirección General de Construcción, que resolvió aprobar el plano modificado IS-02: Planta General –Desagüe, de la I.E. Inicial 930 LACCHAN, puesto que, la mala ubicación del tanque séptico y pozo percolador, en el caso de Lacchan, estaba proyectado dentro de la institución educativa, que es una zona de relleno que hubiera podido poner en riesgo el cerco perimétrico y el aula común 2; y, Resolución Dirección General de Construcción N° 142-



Piura, 21 SET. 2020

2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI-DGC de fecha 01 de junio de 2018, que aprobó el plano modificado IS-02M: Planta General de Desagüe de la I.E. N° 928, Las PAMPAS, ya que, los mismos elementos (ubicación del tanque séptico y pozo percolador) estaban ubicados en una cota superior al de la última caja de registro de la planta general de desagüe.



Que, en mérito a las recomendaciones efectuadas por la Secretaria Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Piura; la Gerencia General Regional del Gobierno Regional Piura, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 70-2019/Gobierno Regional Piura-GGR de fecha 13 de junio de 2019, RESOLVIÓ: **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra los servidores: Ing. **JULIO JAIME GARCIA CUETO** en calidad de Director de Estudios y Proyectos del Gobierno Regional Piura, el Ing. **MARTÍN EDUARDO SAAVEDRA MORE** en calidad de Director General de Construcción del Gobierno Regional Piura, y el Ing. **RICHARD RAFAEL LESCANO ALBAN** en calidad de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Piura.



Que, mediante Informe N° 53-2018/GRP-480302 de fecha 13 de junio de 2019, la Secretaria Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Piura INFORMÓ a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional Piura, sus recomendaciones en relación a las presuntas faltas administrativas disciplinarias en que habrían incurrido los servidores: Ing. **JORGE LUIS PAREDES CABALLERO** en calidad de Director de la Sub División de Estudios, por ende titular de la unidad orgánica responsable del producto (elaboración y revisión del expediente técnico), remitió el Informe N° 39-2015/GRP-402410 de fecha 08 de setiembre de 2015, mediante el cual solicitó al Director Sub Regional de Infraestructura la aprobación del Expediente Técnico del PIP: "Mejoramiento del Servicio Educativo de las Instituciones Educativas del Caserío Nuevo San Martín, Distrito Huarmaca, Provincia Huancabamba -Piura", asimismo visó la Resolución Gerencial Sub Regional N° 261-2015/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 11 de setiembre de 2015 que aprobó el Expediente Técnico; Ing. **RAFAEL HERNÁN VELÁSQUEZ CASTAÑEDA** en calidad de Director Sub Regional de Infraestructura, emitió el Informe N° 39-2015/GRP-402410 de fecha 08 de setiembre de 2015, mediante el cual dio la conformidad técnica administrativa al citado expediente técnico y recomendó al Gerente Sub Regional de Infraestructura la aprobación del mismo, asimismo visó la Resolución Gerencial Sub Regional N° 261-2015/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 11 de setiembre de 2015 que aprobó el Expediente Técnico; Ing. **ÁLVARO LÓPEZ LANDI**, quien mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 261-2015/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 11 de setiembre de 2015, APROBÓ el Expediente Técnico, pese a que el mismo contenía deficiencias que fueron detectadas al momento de ejecutarse la obra que conllevaron a que la Entidad conceda ampliaciones de plazo por 603 días calendario, lo que significó un RETRASO EN LA EJECUCIÓN DE LA OBRA; y, al Ing. **JUAN FRANCISCO PALACIOS PALACIOS** en calidad de Sub Director de la División de Obras de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, Ing. **JUAN CÓRDOVA VELÁSQUEZ** en calidad de Sub Director de la División de Obras de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, Ing. **LEWIS ÓSCAR VÍLCHEZ FLORES** en calidad de Sub Director de la División de Obras de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, e Ing. **ÁLVARO RÓMULO LÓPEZ LANDI** en calidad de Gerente Sub Regional de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba; por el retraso en la ELABORACIÓN del Expediente Técnico de la Prestación Adicional de Obra N° 1 vinculante al Deductivo de Obra N° 1, dado que desde la fecha en que el Supervisor de Obra anotó en el Asiento N° 107 del Cuaderno de Obra (06 de febrero de 2016), la necesidad de tramitar el adicional, hasta la fecha en que el Gerente Sub Regional Morropón Huancabamba, Ing. Álvaro Rómulo López Landi, a través del Informe N° 56-2018/GRP-402000-G de fecha 28 de marzo 2018, habrían transcurrido 2 años y dos meses, plazo en el cual, la Entidad había otorgado sucesivas ampliaciones de plazo a través de las Resoluciones Gerenciales Sub Regionales Números 242-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GSRMH-G de fecha 09 de noviembre de 2016, por un plazo de 30 días calendario, N° 286-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GSRMH-G de fecha 15 de diciembre de 2016, por un plazo de 30 días calendario, N° 001-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GSRMH-G de fecha 03 de enero de 2017,



Piura, **21 SET. 2020**

por un plazo de 30 días calendario, N° 038-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GSRMH-G de fecha 16 de febrero de 2017, por 45 días calendario, N° 057-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GSRMH-G de fecha 15 de marzo de 2017, por un plazo de 30 días calendario, N° 071-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GSRMH-G de fecha 06 de abril de 2017, por 30 días calendario, N° 96-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GSRMH-G de fecha 12 de mayo de 2017, por 30 días calendario, N° 245-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GSRMH-G de fecha 29 de setiembre de 2017, por 28 días calendario, N° 270-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GSRMH-G de fecha 26 de octubre de 2017, por 30 días calendario, N° 294-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GSRMH-G de fecha 23 de noviembre de 2017, por 30 días calendario, N° 307-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GSRMH-G de fecha 19 de diciembre de 2017, por 30 días calendario, N° 014-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GSRMH-G de fecha 18 de enero de 2018, por 30 días calendario, N° 040-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GSRMH-G de fecha 20 de febrero de 2018, por 30 días calendario, N° 70-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GSRMH-G de fecha 19 de marzo de 2018, por 30 días calendario, N° 089-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GSRMH-G de fecha 16 de abril de 2018, por 30 días calendario, que finalmente supuso un retraso en la ejecución de la obra de 463 días.

Que, en mérito a las recomendaciones efectuadas por la Secretaría Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Piura; la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Piura, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 71-2019/Gobierno Regional Piura-GGR de fecha 14 de junio de 2019, **RESOLVIÓ: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra los servidores: Ing. **JORGE LUIS PAREDES CABALLERO** en calidad de Sub Director de la División de Estudios de la Dirección Sub Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, Ing. **RAFAEL HERNÁN VELÁSQUEZ CASTAÑEDA** en calidad de Director Sub Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, Ing. **JUAN FRANCISCO PALACIOS PALACIOS** en calidad de Sub Director de la División de Obras de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, Ing. **JUAN CÓRDOVA VELÁSQUEZ** en calidad de Sub Director de la División de Obras de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, Ing. **LEWIS ÓSCAR VÍLCHEZ FLORES** en calidad de Sub Director de la División de Obras de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, e Ing. **ÁLVARO RÓMULO LÓPEZ LANDI** en calidad de Gerente Sub Regional de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba.

Que, mediante Memorandum N° 420-2020/GRP-400000 de fecha 18 de setiembre de 2020, el Gerente General Regional del Gobierno Regional Piura DISPUSO a la Secretaría Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Piura, determine si corresponde declarar la nulidad de oficio de los procedimientos administrativos disciplinarios que fueron iniciados mediante **Resolución Gerencial General Regional N° 066-2019/Gobierno Regional Piura-GGR de fecha 07 de junio de 2019, Resolución Gerencial General Regional N° 069-2019/Gobierno Regional Piura-GGR de fecha 13 de junio de 2019, Resolución Gerencial General Regional N° 070-2019/Gobierno Regional Piura-GGR de fecha 13 de junio de 2019, Resolución Gerencial General Regional N° 071-2019/Gobierno Regional Piura-GGR de fecha 14 de junio de 2019.**

Que, mediante Informe N° 111-2018/GRP-480302 de fecha 21 de setiembre de 2020, la Secretaría Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Piura RECOMENDÓ a la Gerencia General Regional, lo siguiente:

Declarar la NULIDAD de Oficio de la **Resolución Gerencial General Regional N° 066-2019/Gobierno Regional Piura-GGR de fecha 07 de junio de 2019**, que dispuso el **inicio de procedimiento administrativo disciplinario** contra los servidores: Sr. **JULIO GUSTAVO FRANCO MOYA** en calidad de Servidor del Área de Almacén de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Piura, Econ. **MARIO ARELLANO RAMIREZ** en calidad de Sub



Piura, **21 SET. 2020**

Gerente Regional de Promoción e Inversiones del Gobierno Regional Piura, e Ing. **JUAN ANTONIO HERRAN PERALTA** en calidad de Gerente Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura; retrotrayéndose el procedimiento al momento en que el vicio se produjo, esto es, al momento de la precalificación que deberá estar a cargo de la Secretaría Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Piura, respecto de los servidores: **JULIO GUSTAVO FRANCO MOYA** en calidad de Servidor del Área de Almacén de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Piura, Econ. **MARIO ARELLANO RAMIREZ** en calidad de Sub Gerente Regional de Promoción e Inversiones del Gobierno Regional Piura, e Ing. **JUAN ANTONIO HERRAN PERALTA** en calidad de Gerente Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura.



Declarar la NULIDAD de Oficio de la **Resolución Gerencial General Regional N° 069-2019/Gobierno Regional Piura-GGR de fecha 13 de junio de 2019**, que dispuso el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores: Ing. **JORGE LUIS PAREDES CABALLERO** en calidad de Sub Director de la División de Estudios de la Dirección Sub Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, Ing. **RAFAEL VELÁSQUEZ CASTAÑEDA** en calidad de Director Sub Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba y al Ing. **ÁLVARO LÓPEZ LANDI** en calidad de Gerente Sub Regional de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba; retrotrayéndose el procedimiento al momento en que el vicio se produjo, esto es, al momento de la precalificación que deberá estar a cargo de la Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, respecto del Ing. **JORGE LUIS PAREDES CABALLERO** en calidad de Sub Director de la División de Estudios de la Dirección Sub Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, Ing. **RAFAEL VELÁSQUEZ CASTAÑEDA** en calidad de Director Sub Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba; y la **Secretaría Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Piura**, en relación al Ing. **ÁLVARO RÓMULO LÓPEZ LANDI** en su condición de Gerente Sub Regional de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba.



Declarar la NULIDAD de Oficio de la **Resolución Gerencial General Regional N° 070-2019/Gobierno Regional Piura-GGR de fecha 13 de junio de 2019**, que dispuso el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores: Ing. **JULIO JAIME GARCÍA CUETO** en calidad de Director de Estudios y Proyectos del Gobierno Regional Piura, el Ing. **MARTÍN EDUARDO SAAVEDRA MORE** en calidad de Director General de Construcción del Gobierno Regional Piura y el Ing. **RICHARD RAFAEL LESCANO ALBAN** en calidad de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Piura; retrotrayéndose el procedimiento al momento en que el vicio se produjo, esto es, al momento de la precalificación que deberá estar a cargo de la Secretaría Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Piura, respecto de los servidores: Ing. **JULIO JAIME GARCÍA CUETO** en calidad de Director de Estudios y Proyectos del Gobierno Regional Piura, el Ing. **MARTÍN EDUARDO SAAVEDRA MORE** en calidad de Director General de Construcción del Gobierno Regional Piura y el Ing. **RICHARD RAFAEL LESCANO ALBAN** en calidad de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Piura.



Declarar la NULIDAD de Oficio de la **Resolución Gerencial General Regional N° 071-2019/Gobierno Regional Piura-GGR de fecha 14 de junio de 2019** que dispuso el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores: Ing. **JORGE LUIS PAREDES CABALLERO** en su condición de Sub Director de la División de Estudios de la Dirección Sub Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, Ing. **RAFAEL HERNÁN VELÁSQUEZ CASTAÑEDA** en su condición de Director Sub Regional de Infraestructura





Piura, 21 SET. 2020

de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, Ing. **JUAN FRANCISCO PALACIOS PALACIOS** en su condición de Sub Director de la División de Obras de la Dirección Sub Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, Ing. **JUAN CÓRDOVA VELÁSQUEZ** en su condición de Sub Director de la División de Obras de la Dirección Sub Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, Ing. **LEWIS ÓSCAR VÍLCHEZ FLORES** en su condición de Sub Director de la División de Obras de la Dirección Sub Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, e Ing. **ÁLVARO RÓMULO LÓPEZ LANDI** en su condición de Gerente Sub Regional de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba; retrotrayéndose el procedimiento al momento en que el vicio se produjo, esto es, al momento de la precalificación que deberá estar a cargo de la **Secretaría Técnica** de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, respecto del Ing. **JORGE LUIS PAREDES CABALLERO** en su condición de Sub Director de la División de Estudios de la Dirección Sub Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, Ing. **RAFAEL HERNÁN VELÁSQUEZ CASTAÑEDA** en su condición de Director Sub Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, Ing. **JUAN FRANCISCO PALACIOS PALACIOS** en su condición de Sub Director de la División de Obras de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, Ing. **JUAN CÓRDOVA VELÁSQUEZ** en su condición de Sub Director de la División de Obras de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, Ing. **LEWIS ÓSCAR VÍLCHEZ FLORES** en su condición de Sub Director de la División de Obras de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba; y la **Secretaría Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Piura**, en relación al Ing. **ÁLVARO RÓMULO LÓPEZ LANDI** en su condición de Gerente Sub Regional de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba.

Asimismo, RECOMENDÓ **RETROTRAER** los procedimientos al momento de precalificación de la falta a cargo de la Secretaría Técnica, debiendo el GOBIERNO REGIONAL PIURA tener en consideración al momento de calificar la conducta (...), teniendo en consideración para tal efecto los criterios señalados en el presente informe, teniendo en cuenta se debe reanudar el plazo de prescripción contenido en el artículo 94° de la Ley N° 30057, que en su momento fue suspendido con la notificación de los inicios de procedimiento administrativo disciplinario dispuesto a través de las resoluciones: **Resolución Gerencial General Regional N° 066-2019/Gobierno Regional Piura-GGR de fecha 07 de junio de 2019**, **Resolución Gerencial General Regional N° 069-2019/Gobierno Regional Piura-GGR de fecha 13 de junio de 2019**, **Resolución Gerencial General Regional N° 070-2019/Gobierno Regional Piura-GGR de fecha 13 de junio de 2019**, **Resolución Gerencial General Regional N° 071-2019/Gobierno Regional Piura-GGR de fecha 14 de junio de 2019**.

Que, el artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley N° 27444), señala que: "213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. (...)."; así pues, la administración pública tiene entre sus facultades la de invalidación por la cual puede declarar la nulidad de sus propios actos administrativos que adolezcan de vicios de nulidad y, aun invocado como causales sus propias deficiencias, dicha declaración puede ser de oficio o por vía de recurso administrativo, además de ser motivada en su propia acción o en la acción de otros participantes del procedimiento. Su fundamento se halla en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del Principio de Jurídica o del orden Público. En ese sentido, para ejercer la mencionada facultad, se debe tener en cuenta tres condiciones necesarias:

- ✓ **La Primera Condición es:** Que la facultad para declarar la nulidad de oficio recaerá en un acto



Piura, **21 SET. 2020**

administrativo, aun cuando esta haya quedado firme; al respecto, en el presente caso, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CONTENIDOS EN LAS RESOLUCIONES SIGUIENTES: Resolución Gerencial General Regional N° 066-2019/Gobierno Regional Piura-GGR de fecha 07 de junio de 2019, Resolución Gerencial General Regional N° 069-2019/Gobierno Regional Piura-GGR de fecha 13 de junio de 2019, Resolución Gerencial General Regional N° 070-2019/Gobierno Regional Piura-GGR de fecha 13 de junio de 2019, Resolución Gerencial General Regional N° 071-2019/Gobierno Regional Piura-GGR de fecha 14 de junio de 2019; tienen plenos efectos y fueron notificados a los administrados.

- ✓ **La Segunda Condición es:** Que el acto administrativo se encuentre inmerso dentro de una de las causales de nulidad previstas en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444; al respecto, el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, establece: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. (...)". En tal sentido, la causal de nulidad en las que han incurrido LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CONTENIDOS EN LAS RESOLUCIONES SIGUIENTES:

La Resolución Gerencial General Regional N° 066-2019/Gobierno Regional Piura-GGR de fecha 07 de junio de 2019, es la siguiente: "2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez"; puesto que, los servidores: Sr. **JULIO GUSTAVO FRANCO MOYA** en calidad de Servidor del Área de Almacén de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Piura, Econ. **MARIO ARELLANO RAMIREZ** en calidad de Sub Gerente Regional de Promoción e Inversiones del Gobierno Regional Piura, HAN SIDO SOMETIDOS A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, EL CUAL VIENE SIENDO INSTRUIDO POR UNA AUTORIDAD INCOMPETENTE TODA VEZ QUE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO iniciado por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional Piura con Resolución Gerencial General Regional N° 066-2019/Gobierno Regional Piura-GGR de fecha 07 de junio de 2019, en mérito a las recomendaciones efectuadas con Informe de Precalificación N° 49-2018/GRP-480302 de fecha 07 de junio de 2019 emitido por la Secretaría Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Piura, siendo que para la determinación de los órganos competentes la Entidad ha aplicado las reglas sobre CONCURSO DE INFRACTORES establecidas en el numeral 13.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, la misma que prescribe que si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico. Concluyendo la Entidad que, al haberse determinado la inclusión del Gerente de Desarrollo Económico como investigado respecto a la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria y tratándose entonces de un Concurso de Infractores, correspondía a la GGR ser órgano instructor del PAD al haberse recomendado como sanción la SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES PARA los servidores: Sr. **JULIO GUSTAVO FRANCO MOYA** en calidad de Servidor del Área de Almacén de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Piura, Econ. **MARIO ARELLANO RAMIREZ** en calidad de Sub Gerente Regional de Promoción e Inversiones del Gobierno Regional Piura, e Ing. **JUAN ANTONIO HERRAN PERALTA** en calidad de Gerente Regional de Desarrollo Económico





Piura, 21 SET. 2020

del Gobierno Regional Piura; SIN EMBARGO para la aplicación de las reglas sobre **CONCURSO DE INFRACTORES** (figura especial y excepcional), según **Resolución N° 001250-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala** se han previsto reglas especiales, por lo que **para su configuración exige la presencia correlativa de los siguientes presupuestos:**

- (i) Pluralidad de infractores, es decir la existencia de más de un servidor y/o funcionario público en un mismo lugar o tiempo.
- (ii) **Unidad de hecho, esto es que el mismo suceso fáctico sea cometido por todos los infractores en un mismo lugar o tiempo.**
- (iii) Unidad de precepto legal o reglamentario vulnerado, es decir que la misma infracción catalogada como falta sea atribuible -por igual- a todos los infractores.

Al respecto, se puede apreciar que en el caso del PAD en mención, existe pluralidad de infractores; no obstante, según puede advertirse de lo desarrollado en el informe de precalificación y Resolución que dio inicio al PAD en virtud a las recomendaciones contenidas en el precitado Informe, a cada uno de los servidores se les atribuye la comisión de hechos ejecutados de manera independiente en relación a las funciones propias al cargo que cada uno ostentaba, de modo que constituyen conductas diferentes a las que subyacen obligaciones naturalmente diferentes, en este sentido, al no existir concurso de infractores en la instrucción del Procedimiento Administrativo Disciplinario de los servidores: Sr. **JULIO GUSTAVO FRANCO MOYA** en calidad de Servidor del Área de Almacén de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Piura y el Econ. **MARIO ARELLANO RAMIREZ** en calidad de Sub Gerente Regional de Promoción e Inversiones del Gobierno Regional Piura; se tiene que no era competencia de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional Piura ser Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario de los servidores precitados, siendo más bien la Sub Gerencia Regional de Promoción e Inversiones del Gobierno Regional Piura el Órgano Instructor del Sr. **JULIO GUSTAVO FRANCO MOYA** en calidad de Servidor del Área de Almacén de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Piura y la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura el Órgano Instructor del Econ. **MARIO ARELLANO RAMIREZ** en calidad de Sub Gerente Regional de Promoción e Inversiones del Gobierno Regional Piura. En ese sentido, el numeral 3.1. del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, referido a los requisitos de validez de los actos administrativos, señala: "1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión." y, en el presente caso, se tiene que la competencia para Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario de los servidores precitados y ser órgano instructor le correspondía, por norma, a la Sub Gerencia Regional de Promoción e Inversiones del Gobierno Regional Piura ser Órgano Instructor del Sr. **JULIO GUSTAVO FRANCO MOYA** en calidad de Servidor del Área de Almacén de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Piura y la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura ser Órgano Instructor del Econ. **MARIO ARELLANO RAMIREZ** en calidad de Sub Gerente Regional de Promoción e Inversiones del Gobierno Regional Piura. Con ello evidentemente se ha omitido el requisito de validez del acto administrativo referido a la competencia, siendo ello causal





Piura, 21 SET. 2020

de nulidad del acto administrativo.

Resolución Gerencial General Regional N° 069-2019/Gobierno Regional Piura-GGR de fecha 13 de junio de 2019, es la siguiente: "2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez"; puesto que, los servidores: Ing. **JORGE LUIS PAREDES CABALLERO** en calidad de Sub Director de la División de Estudios de la Dirección Sub Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, Ing. **RAFAEL VELÁSQUEZ CASTAÑEDA** en calidad de Director Sub Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba; HAN SIDO SOMETIDOS A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, EL CUAL VIENE SIENDO INSTRUIDO POR UNA AUTORIDAD INCOMPETENTE TODA VEZ QUE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO iniciado por la GGR del Gobierno Regional Piura, con **Resolución Gerencial General Regional N° 069-2019/Gobierno Regional Piura-GGR de fecha 13 de junio de 2019**, en mérito a las recomendaciones efectuadas con Informe de Precalificación N° 51-2018/GRP-480302 de fecha 10 de junio de 2019, emitido por la Secretaría Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Piura, siendo que **para la determinación de los órganos competentes la Entidad ha aplicado las reglas sobre CONCURSO DE INFRACTORES** establecidas en el numeral 13.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, la misma que prescribe que si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico. Concluyendo la Entidad que, al haberse determinado la inclusión del Gerente de Desarrollo Económico como investigado respecto a la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria y tratándose entonces de un Concurso de Infractores, correspondía a la GGR ser órgano instructor del PAD al haberse recomendado como sanción la SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES PARA los servidores: Ing. JORGE LUIS PAREDES CABALLERO en calidad de Sub Director de la División de Estudios de la Dirección Sub Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, Ing. RAFAEL VELÁSQUEZ CASTAÑEDA en calidad de Director Sub Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba y al Ing. ÁLVARO LÓPEZ LANDI en calidad de Gerente Sub Regional de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba; SIN EMBARGO para la aplicación de las reglas sobre CONCURSO DE INFRACTORES (figura especial y excepcional), según Resolución N° 001250-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala se han previsto reglas especiales, por lo que para su configuración exige la presencia correlativa de los siguientes presupuestos:

- (i) Pluralidad de infractores, es decir la existencia de más de un servidor y/o funcionario público en un mismo lugar o tiempo.
- (ii) **Unidad de hecho, esto es que el mismo suceso fáctico sea cometido por todos los infractores en un mismo lugar o tiempo.**
- (iii) Unidad de precepto legal o reglamentario vulnerado, es decir que la misma infracción catalogada como falta sea atribuible -por igual- a todos los infractores.

Al respecto, se puede apreciar que en el caso del PAD en mención, existe pluralidad de





Piura, 21 SET. 2020

infractores; no obstante, según puede advertirse de lo desarrollado en el informe de precalificación y Resolución que dio inicio al PAD en virtud a las recomendaciones contenidas en el precitado Informe, a cada uno de los servidores se les atribuye la comisión de hechos ejecutados de manera independiente en relación a las funciones propias al cargo que cada uno ostentaba, de modo que constituyen conductas diferentes a las que subyacen obligaciones naturalmente diferentes, en este sentido, al no existir concurso de infractores en la instrucción del Procedimiento Administrativo Disciplinario de los servidores: Ing. **JORGE LUIS PAREDES CABALLERO** en calidad de Sub Director de la División de Estudios de la Dirección Sub Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, Ing. **RAFAEL VELÁSQUEZ CASTAÑEDA** en calidad de Director Sub Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba; se tiene que no era competencia de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional Piura ser Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario de los servidores precitados, siendo más bien competencia de la Gerencia Sub Regional de Morropón Huancabamba ser el Órgano Instructor del Ing. **JORGE LUIS PAREDES CABALLERO** en calidad de Sub Director de la División de Estudios de la Dirección Sub Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, y del Ing. **RAFAEL VELÁSQUEZ CASTAÑEDA** en calidad de Director Sub Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba. En ese sentido, el numeral 3.1. del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, referido a los requisitos de validez de los actos administrativos, señala: "1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión." y, en el presente caso, se tiene que la competencia para Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario de los servidores precitados y ser órgano instructor le correspondía, por norma, a la Gerencia Sub Regional de Morropón Huancabamba ser el Órgano Instructor del Ing. **JORGE LUIS PAREDES CABALLERO** en calidad de Sub Director de la División de Estudios de la Dirección Sub Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, y del Ing. **RAFAEL VELÁSQUEZ CASTAÑEDA** en calidad de Director Sub Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba. Con ello evidentemente se ha omitido el requisito de validez del acto administrativo referido a la competencia, siendo ello causal de nulidad del acto administrativo.

Resolución Gerencial General Regional N° 070-2019/Gobierno Regional Piura-GGR de fecha 13 de junio de 2019, es la siguiente: "2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez"; puesto que, los servidores: Ing. **JULIO JAIME GARCIA CUETO** en calidad de Director de Estudios y Proyectos del Gobierno Regional Piura, el Ing. **MARTÍN EDUARDO SAAVEDRA MORE** en calidad de Director General de Construcción del Gobierno Regional Piura, HAN SIDO SOMETIDOS A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, EL CUAL VIENE SIENDO INSTRUIDO POR UNA AUTORIDAD INCOMPETENTE TODA VEZ QUE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO iniciado por la GGR del Gobierno Regional Piura, con **Resolución Gerencial General Regional N° 070-2019/Gobierno Regional Piura-GGR de fecha 13 de junio de 2019**, en mérito a las recomendaciones efectuadas con Informe de Precalificación N° 52-2018/GRP-480302 de fecha 13 de junio de 2019, emitido por la Secretaría Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Piura, siendo que **para la determinación de los órganos competentes** la Entidad ha aplicado las reglas





Piura, 21 SET. 2020

sobre CONCURSO DE INFRACTORES establecidas en el numeral 13.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, la misma que prescribe que si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico. Concluyendo la Entidad que, al haberse determinado la inclusión del Gerente de Desarrollo Económico como investigado respecto a la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria y tratándose entonces de un Concurso de infractores, correspondía a la GGR ser órgano instructor del PAD al haberse recomendado como sanción la SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES PARA los servidores: Ing. JULIO JAIME GARCIA CUETO en calidad de Director de Estudios y Proyectos del Gobierno Regional Piura, el Ing. MARTÍN EDUARDO SAAVEDRA MORE en calidad de Director General de Construcción del Gobierno Regional Piura y el Ing. RICHARD RAFAEL LESCANO ALBAN en calidad de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Piura; SIN EMBARGO para la aplicación de las reglas sobre CONCURSO DE INFRACTORES (figura especial y excepcional), según Resolución N° 001250-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala se han previsto reglas especiales, por lo que para su configuración exige la presencia correlativa de los siguientes presupuestos:

- (i) Pluralidad de infractores, es decir la existencia de más de un servidor y/o funcionario público en un mismo lugar o tiempo.
- (ii) Unidad de hecho, esto es que el mismo suceso fáctico sea cometido por todos los infractores en un mismo lugar o tiempo.
- (iii) Unidad de precepto legal o reglamentario vulnerado, es decir que la misma infracción catalogada como falta sea atribuible -por igual- a todos los infractores.

Al respecto, se puede apreciar que en el caso del PAD en mención, existe pluralidad de infractores; no obstante, según puede advertirse de lo desarrollado en el informe de precalificación y Resolución que dio inicio al PAD en virtud a las recomendaciones contenidas en el precitado Informe, a cada uno de los servidores se les atribuye la comisión de hechos ejecutados de manera independiente en relación a las funciones propias al cargo que cada uno ostentaba, de modo que constituyen conductas diferentes a las que subyacen obligaciones naturalmente diferentes, en este sentido, al no existir concurso de infractores en la instrucción del Procedimiento Administrativo Disciplinario de los servidores: Ing. JULIO JAIME GARCIA CUETO en calidad de Director de Estudios y Proyectos del Gobierno Regional Piura, el Ing. MARTÍN EDUARDO SAAVEDRA MORE en calidad de Director General de Construcción del Gobierno Regional Piura; se tiene que no era competencia de la Gerencia General del Gobierno Regional del Gobierno Regional Piura ser Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario de los servidores precitados, siendo más bien la Dirección General de Construcción del Gobierno Regional Piura el Órgano Instructor del Ing. JULIO JAIME GARCIA CUETO en calidad de Director de Estudios y Proyectos del Gobierno Regional Piura, y la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Piura del Ing. MARTÍN EDUARDO SAAVEDRA MORE en calidad de Director General de Construcción del Gobierno Regional Piura. En ese sentido, el numeral 3.1. del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, referido a los requisitos de validez de los actos administrativos, señala: "1. Competencia.- Ser emitido





Piura, 21 SET. 2020

por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión." y, en el presente caso, se tiene que la competencia para Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario de los servidores precitados y ser órgano instructor le correspondía, por norma, la Dirección General de Construcción del Gobierno Regional Piura ser Órgano Instructor del Ing. **JULIO JAIME GARCIA CUETO** en calidad de Director de Estudios y Proyectos del Gobierno Regional Piura, y la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Piura ser Órgano Instructor del Ing. **MARTÍN EDUARDO SAAVEDRA MORE** en calidad de Director General de Construcción del Gobierno Regional Piura. Con ello evidentemente se ha omitido el requisito de validez del acto administrativo referido a la competencia, siendo ello causal de nulidad del acto administrativo.

Resolución Gerencial General Regional N° 071-2019/Gobierno Regional Piura-GGR de fecha 14 de junio de 2019, es la siguiente: "2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez"; puesto que, los servidores: Ing. **JORGE LUIS PAREDES CABALLERO** en su condición de Sub Director de la División de Estudios de la Dirección Sub Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, Ing. **RAFAEL HERNÁN VELÁSQUEZ CASTAÑEDA** en su condición de Director Sub Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, Ing. **JUAN FRANCISCO PALACIOS PALACIOS** en su condición de Sub Director de la División de Obras de la Dirección Sub Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, Ing. **JUAN CÓRDOVA VELÁSQUEZ** en su condición de Sub Director de la División de Obras de la Dirección Sub Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, Ing. **LEWIS ÓSCAR VÍLCHEZ FLORES** en su condición de Sub Director de la División de Obras de la Dirección Sub Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba; HAN SIDO SOMETIDOS A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, EL CUAL VIENE SIENDO INSTRUIDO POR UNA AUTORIDAD INCOMPETENTE TODA VEZ QUE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO iniciado por la GGR del Gobierno Regional Piura, con **Resolución Gerencial General Regional N° 071-2019/Gobierno Regional Piura-GGR** de fecha 14 de junio de 2019, en mérito a las recomendaciones efectuadas con Informe de Precalificación N° 53-2018/GRP-480302 de fecha 13 de junio de 2019, emitido por la Secretaría Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Piura, siendo que para la determinación de los órganos competentes la Entidad ha aplicado las reglas sobre CONCURSO DE INFRACTORES establecidas en el numeral 13.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, la misma que prescribe que si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico. Concluyendo la Entidad que, al haberse determinado la inclusión del Gerente de Desarrollo Económico como investigado respecto a la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria y tratándose entonces de un Concurso de Infractores, correspondía a la GGR ser órgano instructor del PAD al haberse recomendado como sanción la SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES PARA los servidores: Ing. **JORGE LUIS PAREDES CABALLERO** en su condición de





Piura, 21 SET. 2020

Sub Director de la División de Estudios de la Dirección Sub Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, Ing. **RAFAEL HERNÁN VELÁSQUEZ CASTAÑEDA** en su condición de Director Sub Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, Ing. **JUAN FRANCISCO PALACIOS PALACIOS** en su condición de Sub Director de la División de Obras de la Dirección Sub Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, Ing. **JUAN CÓRDOVA VELÁSQUEZ** en su condición de Sub Director de la División de Obras de la Dirección Sub Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, Ing. **LEWIS ÓSCAR VÍLCHEZ FLORES** en su condición de Sub Director de la División de Obras de la Dirección Sub Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, e Ing. **ÁLVARO RÓMULO LÓPEZ LANDI** en su condición de Gerente Sub Regional de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba; SIN EMBARGO para la aplicación de las reglas sobre **CONCURSO DE INFRACTORES** (figura especial y excepcional), según **Resolución N° 001250-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala** se han previsto reglas especiales, por lo que para su configuración exige la presencia correlativa de los siguientes presupuestos:

- (i) Pluralidad de infractores, es decir la existencia de más de un servidor y/o funcionario público en un mismo lugar o tiempo.
- (ii) **Unidad de hecho, esto es que el mismo suceso fáctico sea cometido por todos los infractores en un mismo lugar o tiempo.**
- (iii) Unidad de precepto legal o reglamentario vulnerado, es decir que la misma infracción catalogada como falta sea atribuible -por igual- a todos los infractores.

Al respecto, se puede apreciar que en el caso del PAD en mención, existe pluralidad de infractores; no obstante, según puede advertirse de lo desarrollado en el informe de precalificación y Resolución que dio inicio al PAD en virtud a las recomendaciones contenidas en el precitado Informe, a cada uno de los servidores se les atribuye la comisión de hechos ejecutados de manera independiente en relación a las funciones propias al cargo que cada uno ostentaba, de modo que constituyen conductas diferentes a las que subyacen obligaciones naturalmente diferentes, en este sentido, al no existir concurso de infractores en la instrucción del Procedimiento Administrativo Disciplinario de los servidores: Ing. **JORGE LUIS PAREDES CABALLERO** en su condición de Sub Director de la División de Estudios de la Dirección Sub Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, Ing. **RAFAEL HERNÁN VELÁSQUEZ CASTAÑEDA** en su condición de Director Sub Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, Ing. **JUAN FRANCISCO PALACIOS PALACIOS** en su condición de Sub Director de la División de Obras de la Dirección Sub Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, Ing. **JUAN CÓRDOVA VELÁSQUEZ** en su condición de Sub Director de la División de Obras de la Dirección Sub Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, Ing. **LEWIS ÓSCAR VÍLCHEZ FLORES** en su condición de Sub Director de la División de Obras de la Dirección Sub Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba; se tiene que no era competencia de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional Piura ser Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario de los servidores precitados, siendo más bien competencia de la Gerencia Sub Regional de Morropón Huancabamba ser el Órgano Instructor del Ing.





Piura, 21 SET. 2020

JORGE LUIS PAREDES CABALLERO en su condición de Sub Director de la División de Estudios de la Dirección Sub Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, Ing. **RAFAEL HERNÁN VELÁSQUEZ CASTAÑEDA** en su condición de Director Sub Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, Ing. **JUAN FRANCISCO PALACIOS PALACIOS** en su condición de Sub Director de la División de Obras de la Dirección Sub Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, Ing. **JUAN CÓRDOVA VELÁSQUEZ** en su condición de Sub Director de la División de Obras de la Dirección Sub Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, Ing. **LEWIS ÓSCAR VÍLCHÉZ FLORES** en su condición de Sub Director de la División de Obras de la Dirección Sub Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba. En ese sentido, el numeral 3.1. del artículo 3° del T.U.O. de la Ley N° 27444, referido a los requisitos de validez de los actos administrativos, señala: "1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión." y, en el presente caso, se tiene que la competencia para Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario de los servidores precitados y ser órgano instructor le correspondía, por norma, a la Gerencia Sub Regional de Morropón Huancabamba ser el Órgano Instructor del Ing. **JORGE LUIS PAREDES CABALLERO** en su condición de Sub Director de la División de Estudios de la Dirección Sub Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, Ing. **RAFAEL HERNÁN VELÁSQUEZ CASTAÑEDA** en su condición de Director Sub Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, Ing. **JUAN FRANCISCO PALACIOS PALACIOS** en su condición de Sub Director de la División de Obras de la Dirección Sub Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, Ing. **JUAN CÓRDOVA VELÁSQUEZ** en su condición de Sub Director de la División de Obras de la Dirección Sub Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, Ing. **LEWIS ÓSCAR VÍLCHÉZ FLORES** en su condición de Sub Director de la División de Obras de la Dirección Sub Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, e Ing. **ÁLVARO RÓMULO LÓPEZ LANDI** en su condición de Gerente Sub Regional de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba. Con ello evidentemente se ha omitido el requisito de validez del acto administrativo referido a la competencia, siendo ello causal de nulidad del acto administrativo.

Por otro lado la **Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, que señala lo siguiente: "A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los Procesos Administrativos Disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la presente Ley y sus normas reglamentarias. El código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, se aplica en los supuestos no previstos en la presente norma. Queda prohibida la aplicación simultánea del régimen disciplinario establecido en la presente Ley y la Ley del Código de Ética de la Función Pública o su Reglamento, para una misma conducta infractora, en el mismo procedimiento disciplinario". Al respecto, en el presente caso, **LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CONTENIDOS EN LAS RESOLUCIONES SIGUIENTES: Resolución Gerencial General Regional N° 066-2019/Gobierno Regional Piura-GGR de fecha 07 de junio de 2019, Resolución Gerencial General Regional N° 069-2019/Gobierno Regional Piura-GGR de fecha 13 de junio de 2019, Resolución Gerencial General Regional N° 070-2019/Gobierno Regional Piura-**





537

-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 21 SET. 2020

GGR de fecha 13 de junio de 2019, Resolución Gerencial General Regional N° 071-2019/Gobierno Regional Piura-GGR de fecha 14 de junio de 2019, en base a las recomendaciones en los Informes de Precalificación de la Secretaría Técnica obvió dicho precepto legal aplicando simultáneamente la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y la Ley N° 27815, siendo ello también causal de nulidad del acto administrativo.

- ✓ La tercera condición es: El agravio al interés público o la lesión a derechos fundamentales; al respecto, en el presente caso, se evidencia una lesión a los derechos fundamentales de los administrados, específicamente, al derecho al debido procedimiento administrativo; a propósito, en LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CONTENIDOS EN LAS RESOLUCIONES SIGUIENTES: **Resolución Gerencial General Regional N° 066-2019/Gobierno Regional Piura-GGR de fecha 07 de junio de 2019**, que dispuso el **inicio de procedimiento administrativo disciplinario** contra los servidores: Sr. **JULIO GUSTAVO FRANCO MOYA** en calidad de Servidor del Area de Almacén de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Piura, Econ. **MARIO ARELLANO RAMIREZ** en calidad de Sub Gerente Regional de Promoción e Inversiones del Gobierno Regional Piura, e Ing. **JUAN ANTONIO HERRAN PERALTA** en calidad de Gerente Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura; **Resolución Gerencial General Regional N° 069-2019/Gobierno Regional Piura-GGR de fecha 13 de junio de 2019**, que dispuso el **inicio de procedimiento administrativo disciplinario** contra los servidores: Ing. **JORGE LUIS PAREDES CABALLERO** en calidad de Sub Director de la División de Estudios de la Dirección Sub Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, Ing. **RAFAEL VELÁSQUEZ CASTAÑEDA** en calidad de Director Sub Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba y al Ing. **ÁLVARO LÓPEZ LANDI** en calidad de Gerente Sub Regional de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba; **Resolución Gerencial General Regional N° 070-2019/Gobierno Regional Piura-GGR de fecha 13 de junio de 2019**, que dispuso el **inicio de procedimiento administrativo disciplinario** contra los servidores: Ing. **JULIO JAIME GARCIA CUETO** en calidad de Director de Estudios y Proyectos del Gobierno Regional Piura, el Ing. **MARTÍN EDUARDO SAAVEDRA MORE** en calidad de Director General de Construcción del Gobierno Regional Piura y el Ing. **RICHARD RAFAEL LESCANO ALBAN** en calidad de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Piura; **Resolución Gerencial General Regional N° 071-2019/Gobierno Regional Piura-GGR de fecha 14 de junio de 2019**, que dispuso el **inicio de procedimiento administrativo disciplinario** contra los servidores: Ing. **JORGE LUIS PAREDES CABALLERO** en su condición de Sub Director de la División de Estudios de la Dirección Sub Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, Ing. **RAFAEL HERNÁN VELÁSQUEZ CASTAÑEDA** en su condición de Director Sub Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, Ing. **JUAN FRANCISCO PALACIOS PALACIOS** en su condición de Sub Director de la División de Obras de la Dirección Sub Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, Ing. **JUAN CÓRDOVA VELÁSQUEZ** en su condición de Sub Director de la División de Obras de la Dirección Sub Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, Ing. **LEWIS ÓSCAR VILCHEZ FLORES** en su condición de Sub Director de la División de Obras de la Dirección Sub Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, e Ing. **ÁLVARO RÓMULO LÓPEZ LANDI** en su condición de Gerente Sub Regional de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba; se evidencia una lesión a los derechos fundamentales de los administrados, específicamente, al derecho al debido procedimiento administrativo.



REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA
RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° **537** -2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR



Piura, **21 SET. 2020**

Sobre ello, el Tribunal Constitucional, en más de una oportunidad, ha señalado que el derecho al debido proceso previsto por el numeral 139.3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, es aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa y supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos. El derecho al debido proceso, y los derechos que son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto- por parte de la administración pública, en este caso- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, respeto a la jurisdicción predeterminada por la Ley, etc). Así pues, el hecho de ser sometido a un Procedimiento Administrativo Disciplinario, el cual viene siendo instruido por una autoridad incompetente, resulta una evidencia a la vulneración al debido procedimiento administrativo. No obstante, es de manifestar que ha existido un agravio contra los administrados en **LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CONTENIDOS EN LAS RESOLUCIONES SIGUIENTES: Resolución Gerencial General Regional N° 066-2019/Gobierno Regional Piura-GGR de fecha 07 de junio de 2019, que dispuso el inicio de procedimiento administrativo disciplinario** contra los servidores: Sr. **JULIO GUSTAVO FRANCO MOYA** en calidad de Servidor del Área de Almacén de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Piura, Econ. **MARIO ARELLANO RAMIREZ** en calidad de Sub Gerente Regional de Promoción e Inversiones del Gobierno Regional Piura, e Ing. **JUAN ANTONIO HERRAN PERALTA** en calidad de Gerente Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura; **Resolución Gerencial General Regional N° 069-2019/Gobierno Regional Piura-GGR de fecha 13 de junio de 2019, que dispuso el inicio de procedimiento administrativo disciplinario** contra los servidores: Ing. **JORGE LUIS PAREDES CABALLERO** en calidad de Sub Director de la División de Estudios de la Dirección Sub Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, Ing. **RAFAEL VELÁSQUEZ CASTAÑEDA** en calidad de Director Sub Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba y al Ing. **ÁLVARO LÓPEZ LANDI** en calidad de Gerente Sub Regional de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba; **Resolución Gerencial General Regional N° 070-2019/Gobierno Regional Piura-GGR de fecha 13 de junio de 2019, que dispuso el inicio de procedimiento administrativo disciplinario** contra los servidores: Ing. **JULIO JAIME GARCIA CUETO** en calidad de Director de Estudios y Proyectos del Gobierno Regional Piura, el Ing. **MARTÍN EDUARDO SAAVEDRA MORE** en calidad de Director General de Construcción del Gobierno Regional Piura y el Ing. **RICHARD RAFAEL LESCANO ALBAN** en calidad de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Piura; **Resolución Gerencial General Regional N° 071-2019/Gobierno Regional Piura-GGR de fecha 14 de junio de 2019, que dispuso el inicio de procedimiento administrativo disciplinario** contra los servidores: Ing. **JORGE LUIS PAREDES CABALLERO** en su condición de Sub Director de la División de Estudios de la Dirección Sub Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, Ing. **RAFAEL HERNÁN VELÁSQUEZ CASTAÑEDA** en su condición de Director Sub Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, Ing. **JUAN FRANCISCO PALACIOS PALACIOS** en su condición de Sub Director de la División de Obras de la Dirección Sub Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, Ing. **JUAN CÓRDOVA VELÁSQUEZ** en





Piura, **21 SET. 2020**

su condición de Sub Director de la División de Obras de la Dirección Sub Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, Ing. **LEWIS ÓSCAR VÍLCHEZ FLORES** en su condición de Sub Director de la División de Obras de la Dirección Sub Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, e Ing. **ÁLVARO RÓMULO LÓPEZ LANDI** en su condición de Gerente Sub Regional de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba; esto es, en LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS precitados, ha existido un agravio a los administrados por haber vulnerado al debido procedimiento por aplicación de dos regímenes sancionadores diferentes; esto es, bajo el régimen de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, trasgrediendo lo dispuesto en la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala lo siguiente: "A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los Procesos Administrativos Disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la presente Ley y sus normas reglamentarias. El Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 37815, se aplica en los supuestos no previstos en la presente norma. Queda prohibida la aplicación simultánea del Régimen Disciplinario establecido en la presente Ley y la Ley del Código de Ética de la Función Pública o su Reglamento, para una misma conducta infractora, en el mismo procedimiento disciplinario".



Que, por otra parte, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444 señala: "213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos"; en tal sentido, siendo que la Resolución Gerencial General Regional N° 048-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR, de fecha 16 de abril de 2019 y notificada con la misma fecha, aún está vigente el plazo legal para declarar la nulidad de oficio en el ámbito administrativo;



Que, en ese orden de ideas, considerando que confluyen conjuntamente las 3 condiciones para declarar la nulidad de LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CONTENIDOS EN LAS RESOLUCIONES SIGUIENTES: **Resolución Gerencial General Regional N° 066-2019/Gobierno Regional Piura-GGR de fecha 07 de junio de 2019**, **Resolución Gerencial General Regional N° 069-2019/Gobierno Regional Piura-GGR de fecha 13 de junio de 2019**, **Resolución Gerencial General Regional N° 070-2019/Gobierno Regional Piura-GGR de fecha 13 de junio de 2019**, **Resolución Gerencial General Regional N° 071-2019/Gobierno Regional Piura-GGR de fecha 14 de junio de 2019**, por adolecer de un vicio de nulidad y que, además, se encuentra dentro del plazo legal establecido para tal acción administrativa, corresponde que dichas resoluciones sean declaradas nula; y a efectos de ello, se debe considerar el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444 que señala: "213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. (...)", por ello, corresponde a esta Gobernación Regional, en calidad de superior jerárquico de la Gerencia General Regional, declarar la nulidad de Oficio de LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CONTENIDOS EN LAS RESOLUCIONES SIGUIENTES: **Resolución Gerencial General Regional N° 066-2019/Gobierno Regional Piura-GGR de fecha 07 de junio de 2019**, **Resolución Gerencial General Regional N° 069-2019/Gobierno Regional Piura-GGR de fecha 13 de junio de 2019**, **Resolución Gerencial General Regional N° 070-2019/Gobierno Regional Piura-GGR de fecha 13 de junio de 2019**, **Resolución Gerencial General Regional N° 071-2019/Gobierno Regional Piura-GGR de fecha 14 de junio de 2019**, decisión que deberá concordarse con el numeral 13.1 del artículo 13° del mismo cuerpo normativo, referido a los alcances de la nulidad, que señala: "13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento,





Piura, 21 SET. 2020

cuando estén vinculados a él.

Que, también, en atención al segundo párrafo del numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444 que señala: "Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.", en concordancia con el numeral 12.1 del artículo 12° del mismo cuerpo normativo, referido a los efectos de la declaración de nulidad, que señala: "12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, (...)", corresponde ~~reponer~~ el procedimiento administrativo al momento de la precalificación de la falta a cargo de la Secretaría Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional;

De conformidad con las visaciones de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General del Gobierno Regional Piura;

En uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, por la Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización, por la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus normas modificatorias y por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial General Regional N° 066-2019/Gobierno Regional Piura-GGR de fecha 07 de junio de 2019, que dispuso el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores: Sr. JULIO GUSTAVO FRANCO MOYA en calidad de Servidor del Área de Almacén de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Piura, Econ. MARIO ARELLANO RAMIREZ en calidad de Sub Gerente Regional de Promoción e Inversiones del Gobierno Regional Piura, e Ing. JUAN ANTONIO HERRAN PERALTA en calidad de Gerente Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura; retro trayéndose el procedimiento al momento en que el vicio se produjo, esto es, al momento de la precalificación que deberá estar a cargo de la Secretaría Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Piura, respecto de los servidores: JULIO GUSTAVO FRANCO MOYA en calidad de Servidor del Área de Almacén de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Piura, Econ. MARIO ARELLANO RAMIREZ en calidad de Sub Gerente Regional de Promoción e Inversiones del Gobierno Regional Piura, e Ing. JUAN ANTONIO HERRAN PERALTA en calidad de Gerente Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura; por estar inmersa en causal de nulidad prevista en el numeral 10.2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial General Regional N° 069-2019/Gobierno Regional Piura-GGR de fecha 13 de junio de 2019, que dispuso el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores: Ing. JORGE LUIS PAREDES CABALLERO en calidad de Sub Director de la División de Estudios de la Dirección Sub Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, Ing. RAFAEL VELÁSQUEZ CASTAÑEDA en calidad de Director Sub Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba y al Ing. ÁLVARO LÓPEZ LANDI en calidad de Gerente Sub Regional de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba; retro trayéndose el procedimiento al momento en que el vicio se produjo, esto es, al momento de la precalificación que deberá estar a cargo de la Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, respecto del Ing. JORGE LUIS PAREDES



Piura, **21 SET. 2020**

CABALLERO en calidad de Sub Director de la División de Estudios de la Dirección Sub Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, Ing. **RAFAEL VELÁSQUEZ CASTAÑEDA** en calidad de Director Sub Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba; y la **Secretaría Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Piura**, en relación al Ing. **ÁLVARO RÓMULO LÓPEZ LANDI** en su condición de Gerente Sub Regional de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba; por estar inmersa en causal de nulidad prevista en el numeral 10.2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial General Regional N° 070-2019/Gobierno Regional Piura-GGR de fecha 13 de junio de 2019, que dispuso el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores: Ing. **JULIO JAIME GARCIA CUETO** en calidad de Director de Estudios y Proyectos del Gobierno Regional Piura, el Ing. **MARTÍN EDUARDO SAAVEDRA MORE** en calidad de Director General de Construcción del Gobierno Regional Piura y el Ing. **RICHARD RAFAEL LESCANO ALBAN** en calidad de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Piura; retrotrayéndose el procedimiento al momento en que el vicio se produjo, esto es, al momento de la precalificación **que deberá estar a cargo de la Secretaría Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Piura, respecto de los servidores:** Ing. **JULIO JAIME GARCIA CUETO** en calidad de Director de Estudios y Proyectos del Gobierno Regional Piura, el Ing. **MARTÍN EDUARDO SAAVEDRA MORE** en calidad de Director General de Construcción del Gobierno Regional Piura y el Ing. **RICHARD RAFAEL LESCANO ALBAN** en calidad de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Piura; por estar inmersa en causal de nulidad prevista en el numeral 10.2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial General Regional N° 071-2019/Gobierno Regional Piura-GGR de fecha 14 de junio de 2019, que dispuso el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores: Ing. **JORGE LUIS PAREDES CABALLERO** en su condición de Sub Director de la División de Estudios de la Dirección Sub Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, Ing. **RAFAEL HERNÁN VELÁSQUEZ CASTAÑEDA** en su condición de Director Sub Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, Ing. **JUAN FRANCISCO PALACIOS PALACIOS** en su condición de Sub Director de la División de Obras de la Dirección Sub Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, Ing. **JUAN CÓRDOVA VELÁSQUEZ** en su condición de Sub Director de la División de Obras de la Dirección Sub Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, Ing. **LEWIS ÓSCAR VÍLCHEZ FLORES** en su condición de Sub Director de la División de Obras de la Dirección Sub Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, e Ing. **ÁLVARO RÓMULO LÓPEZ LANDI** en su condición de Gerente Sub Regional de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba; retrotrayéndose el procedimiento al momento en que el vicio se produjo, esto es, al momento de la precalificación **que deberá estar a cargo de la Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, respecto del Ing. JORGE LUIS PAREDES CABALLERO** en su condición de Sub Director de la División de Estudios de la Dirección Sub Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, Ing. **RAFAEL HERNÁN VELÁSQUEZ CASTAÑEDA** en su condición de Director Sub Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, Ing. **JUAN FRANCISCO PALACIOS PALACIOS** en su condición de Sub Director de la División de Obras de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, Ing. **JUAN CÓRDOVA VELÁSQUEZ** en su condición de Sub Director de la División de Obras de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, Ing. **LEWIS ÓSCAR VÍLCHEZ FLORES** en su condición de Sub Director de la División de Obras de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba; y la Secretaría





Piura, **21 SET. 2020**

Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Piura, en relación al Ing. ÁLVARO RÓMULO LÓPEZ LANDI en su condición de Gerente Sub Regional de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba; por estar inmersa en causal de nulidad prevista en el numeral 10.2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO.- REPONER los procedimientos administrativos al momento de la precalificación de la falta a cargo de la Secretaría Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional; debiendo, la Gerencia General Regional, remitirle el presente expediente administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER se remita copia de todo lo actuado a la Oficina de Recursos Humanos de la Sede Central del Gobierno Regional Piura, a fin de que se ponga de conocimiento y proceda a remitir los actuados a la Secretaría Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Piura para que precalifique las presuntas faltas que hubiera lugar, previo acopio de la documentación necesaria, en relación a los servidores y/o funcionarios involucrados que con su accionar permitieron o causaron la nulidad de **LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CONTENIDOS EN LAS RESOLUCIONES SIGUIENTES: Resolución Gerencial General Regional N° 066-2019/Gobierno Regional Piura-GGR de fecha 07 de junio de 2019, Resolución Gerencial General Regional N° 069-2019/Gobierno Regional Piura-GGR de fecha 13 de junio de 2019, Resolución Gerencial General Regional N° 070-2019/Gobierno Regional Piura-GGR de fecha 13 de junio de 2019, Resolución Gerencial General Regional N° 071-2019/Gobierno Regional Piura-GGR de fecha 14 de junio de 2019;** de conformidad al artículo 92° de la Ley del Servicio Civil- Ley N° 30057.

ARTÍCULO SÉTIMO.- DISPONER se remita copia de todo lo actuado a la Gerencia Sub Regional de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, a fin de que se ponga de conocimiento y proceda a remitir los actuados a la Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba para que precalifique las presuntas faltas que hubiera lugar, previo acopio de la documentación necesaria, en relación a los servidores y/o funcionarios involucrados que con su accionar permitieron o causaron la nulidad de **LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CONTENIDOS EN LAS RESOLUCIONES SIGUIENTES: Resolución Gerencial General Regional N° 069-2019/Gobierno Regional Piura-GGR de fecha 13 de junio de 2019, Resolución Gerencial General Regional N° 071-2019/Gobierno Regional Piura-GGR de fecha 14 de junio de 2019;** de conformidad al artículo 92° de la Ley del Servicio Civil- Ley N° 30057.

NOTIFICAR la presente resolución a los servidores: Sr. **JULIO GUSTAVO FRANCO MOYA**, Econ. **MARIO ARELLANO RAMIREZ**, Ing. **JUAN ANTONIO HERRAN PERALTA**, Ing. **JORGE LUIS PAREDES CABALLERO**, Ing. **RAFAEL VELÁSQUEZ CASTAÑEDA**, Ing. **ÁLVARO LÓPEZ LANDI**, Ing. **JULIO JAIME GARCIA CUETO**, Ing. **MARTÍN EDUARDO SAAVEDRA MORE**, Ing. **RICHARD RAFAEL LESCANO ALBAN**, Ing. **JORGE LUIS PAREDES CABALLERO**, Ing. **RAFAEL HERNÁN VELÁSQUEZ CASTAÑEDA**, Ing. **JUAN FRANCISCO PALACIOS PALACIOS**, Ing. **JUAN CORDOVA VELÁSQUEZ**, Ing. **LEWIS ÓSCAR VÍLchez FLORES**, Ing. **ÁLVARO RÓMULO LÓPEZ LANDI**. Asimismo, **COMUNICAR** la presente Resolución a la Gerencia General Regional, con todos sus actuados y/o antecedentes, para los fines señalados en el artículo precedente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA

ING. SERVANDO GARCÍA CORREA, Mg.
GOBERNADOR REGIONAL